

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nilo, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 25488408900120160028700
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CAMARGO VARGAS

El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias con solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. Norkcia Mariela Méndez Galindo a fin de que se requieran a las entidades bancarias para que cumplan con lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 13 de julio de 2016, respecto a que se decretara el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en el Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario, quien en su momento el único que emitió respuesta fue el Banco Agrario. Así como también en auto de fecha 21 de octubre de 2021, se decretó embargo de las cuentas en las entidades, Banco de Occidente, Banco Av Villas y Banco Davivienda, el único que dio respuesta fue el Banco Av Villas.

Conforme a lo anterior, las siguientes entidades bancarias no se han pronunciado al respecto a lo solicitado en el presente proceso;

- Bancolombia y Banco de Bogotá quienes fueron notificados mediante Oficios N°1358-16c de fecha 21 de julio de 2016.
- Banco de Occidente y Banco Davivienda, quienes fueron notificados mediante Oficio N° 046-22C de fecha 25 de enero de 2022.

Por lo tanto, de la anterior solicitud la cual es viable, como quiera que en el expediente no obra respuestas de las entidades bancarias anteriormente mencionadas, este despacho requerirá a los gerentes de las mismas, para que en el término perentorio de (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirvan a dar respuestas a los oficios anteriormente expuestos, por lo que este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las anteriores corporaciones bancarias relacionadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que, en el término perentorio de (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirvan a dar respuestas a los oficios expuestos en la parte motiva de este auto. (OFICIAR).

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32 de fecha 07 de julio de 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nilo, Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 25488408900120170040800

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: LUIS ORLANDO ESPINEL PULIDO C.C. N° 11.301.835

El día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante informe secretarial ingresaron al despacho las diligencias con solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. Norkcia Mariela Méndez Galindo a fin de que se requieran a las entidades bancarias para que cumplan con lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 13 de septiembre de 2017, respecto a que se decretara el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes en el Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario, quien en su momento el único que emitió respuesta fue el Banco de Bogotá. Así como también en auto de fecha 21 de octubre de 2021, se decretó embargo de las cuentas en las entidades, Banco de Occidente, Banco Av Villas y Banco Davivienda, el único que dio respuesta fue el Banco Av Villas.

Conforme a lo anterior, las siguientes entidades bancarias no se han pronunciado al respecto a lo solicitado en el presente proceso;

- Bancolombia quien fue notificado mediante Oficio N°1623-17c de fecha 20 de septiembre de 2017.
- Banco Agrario de Colombia S.A., quien fue notificado mediante Oficio N° 1626 – 17C de fecha 20 de septiembre de 2017.
- Banco de Occidente y Banco Davivienda, quienes fueron notificados mediante Oficio N° 047-22C de fecha 25 de enero de 2022.

Por lo tanto, de la anterior solicitud la cual es viable, como quiera que en el expediente no obra respuestas de las entidades bancarias anteriormente mencionadas, este despacho requerirá a los gerentes de las mismas, para que en el término perentorio de (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirvan a dar respuestas a los oficios anteriormente expuestos, por lo que este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las anteriores corporaciones bancarias relacionadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que, en el término perentorio de (5) días, contados a partir del recibo de la presente

comunicación, se sirvan a dar respuestas a los oficios expuestos en la parte motiva de este auto. (OFICIAR).

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nilo, Cundinamarca, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 25488-40-89-001-2019-00525-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N° 800037800-8
DEMANDADOS: HINCAPIÉ MARTÍNEZ MARÍA ACENETH C.C. N° 65.824.873
QUEVEDO PEÑA RODRIGO C.C. N° 11.304.204

Ingresan las diligencias al despacho con informe secretarial de fecha 06/06/2023, acerca de que la Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, apoderada de la parte demandante, en fecha 31/05/2023 allego por vía correo electrónico liquidación de crédito, se advierte que aún no obra auto de seguir adelante la ejecución y por ende no se podrá tener en cuenta la liquidación de crédito aportada, como quiera que no se han dado los presupuestos del artículo 440 del C.G.P.

Se pone en conocimiento que en fecha 16/05/2023 el despacho le corrió traslado de la demanda y sus anexos al Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO, que en este caso es el Curador Ad Litem de los demandados, en fecha 18/05/2023, este manifestó que no tiene asignado este proceso por lo tanto no pudo abrir el archivo contentivo de la demanda, situación que se puso de presente por el profesional en derecho, pero no le fue remitida la carpeta nuevamente.

En consecuencia, de los anteriores acontecimientos le será reenviado el expediente en debida forma al Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO, quien aceptó el cargo de curador, como consta en providencia del 24 de enero del 2023, en la cual se le reconoció personería para actuar en el presente asunto, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REMITIR la demanda con sus anexos al Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO al correo electrónico abonado tutan0820@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICACION: No. 25488-40-89-001-2019-00525-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N° 800037800-8

DEMANDADOS: HINCAPIÉ MARTÍNEZ MARÍA ACENETH C.C. N° 65.824.873
QUEVEDO PEÑA RODRIGO C.C. N° 11.304.204

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 32 de fecha 07 de julio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2022-00108

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL.

DEMANDADA: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ.

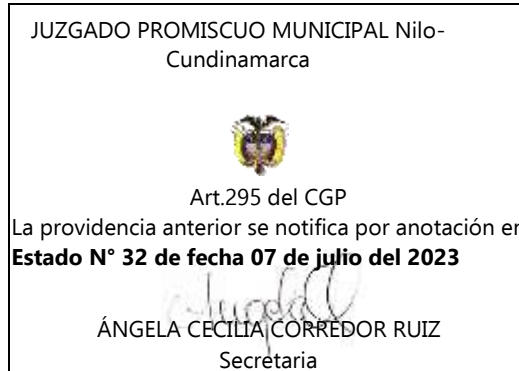
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación de crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, y la misma encontrándose ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho: **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00055

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: GUSTAVO APONTE GONZÁLEZ

CAUSANTES. ANA ELVIA ROJAS CRUZ.

Ingresa la presente demanda de sucesión para su calificación proveniente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA, (Bogotá), quien rechazo el presente asunto con fundamento en el No 12 del artículo 28, del C.G del P, mediante providencia del 17 de marzo del 2023.

Estudiando la demanda y los anexos exigidos por la Ley, se observa que no fue aportado el avalúo de los bienes relictos según el artículo 444 del C.G del P, exigido conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 ibídem, razón por la que se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación, por lo que se otorgará el término perentorio de 5 días al demandante para que subsane la falencia indicada so pena de rechazo, por lo que esta judicatura

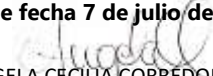
RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda de sucesión, otorgando al demandante el termino perentorio de 5 días para que corrija la falencia señalada so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°32 de fecha 7 de julio del 2023.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría</p>

RADICACIÓN: 2022-00131

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA

DEMANDANTES: ALCIRA ÁLVARES HERNÁNDEZ, MARTHA ISABEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, MARÍA ELSA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, HERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ISIDORO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JESSICA NEIRA, GEIMMY ANDREA VIRGUEZ NEIRA.

CAUSANTES. ISABEL HERNÁNDEZ DE ÁLVAREZ Y LUIS ALFONSO ÁLVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00057

REFERENCIA: AMPARO DE PÓBREZA

SOLICITANTE: YAZMIN CARVAJAL

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de amparo de pobreza de la señora YAZMIN CARVAJAL, respecto de iniciar proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No 307-19073, de la oficina de instrumentos públicos de Girardot - Cundinamarca.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza la sala de casación civil en sentencia STC1567-2020 manifestó lo siguiente:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 del C.G del P, señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”. sentencia STC1567-2020.

Por lo que en consecuencia de lo anterior será concedido el amparo de pobreza solicitado por la señora YAZMIN CARVAJAL, nombrando como apoderada a la Dra. GONZÁLEZ CHÁVEZ SORAYA, quien podrá ser notificada de su nombramiento en la manzana 2 casa 2- b barrio santa Isabel Girardot Cundinamarca. tel. 888-8534 cel. 320-3409228 / 316-2359964 e-mail spfabogados@hotmail.com, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YAZMIN CARVAJAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído (oficiar)

SEGUNDO. NOMBRAR como apoderada de la solicitante a la Dra. GONZÁLEZ CHÁVEZ SORAYA, quien podrá ser notificada de su nombramiento en la manzana 2 casa 2- b barrio santa Isabel Girardot Cundinamarca. tel. 888-8534 cel. 320-3409228 / 316-2359964 e-mail

RADICACIÓN: No. 2023 – 00057
REFERENCIA: AMPARO DE PÓBREZA
SOLICITANTE: YAZMIN CARVAJAL

spfabogados@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia (oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00058

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO.

DEMANDADO: JAIRO HERNÁN CRISTIANO YATE.

Ingresan las diligencias remitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, mediante providencia del 2° de marzo del 2023, por competencia, como quiera que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Nilo-Cundinamarca, por lo que, avocado el conocimiento del proceso, se procede a su calificación.

En consecuencia, de lo anterior estudiada la demanda y sus anexos se observa que el poder especial aportado con la demanda y otorgado a la Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, al igual que el párrafo introductorio de la demanda se indicó que al Dr. ÓSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁZQUEZ, le fue conferido poder por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de la escritura pública No 1221 del 9 de junio del 2017, pero la misma no fue aportada al plenario, como quiera que la escritura adjunta es la No 76 del 24 de enero del 2023, de la notaria 26 del circulo de Medellín situación por la cual se inadmitirá la demanda de conformidad con lo contemplado en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del C.G del P, por lo que se otorgara el término perentorio de 5 días para que allegue la escritura en mención o adecue el poder y la demanda so pena de rechazo, por lo que esta judicatura

RESUELVE

INADMITIR la presente demandada otorgando al demandante el termino perentorio de 5 días para que corrija las falencias indicadas so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00060

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JADER JOSE QUINTERO NAVARRO

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva instaurada por el MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181, en contra de JADER JOSE QUINTERO NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.728.776, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181, y en contra de **JADER JOSÉ QUINTERO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.728.776**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 30 de junio de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Se accederá a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal con el fin de que se suministre la dirección de correo electrónico del demandado.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181**, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


DR. EILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 32 de fecha 07 de julio de 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

RADICACION: N° 2548840890012023-00060
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JADER JOSE QUINTERO NAVARRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: N° 254884089001202300063

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LARROTA SÁNCHEZ

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva instaurada por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860032330-3, representada legalmente por la suplente MANUELA MARÍA BOTERO VERGARA, quien otorgó poder a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, quien la instaura en contra del señor JOSÉ ANTONIO LARROTTA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.277.820, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860032330-3**, y en contra de **JOSÉ ANTONIO LARROTTA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.820, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$17'274.566,00)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 12886570 de fecha 17 de agosto de 2021, conforme la documentación adjuntada.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto anteriormente citado desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 04 de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta

la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.


3. Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7'057.831,00)** M/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 03 de marzo de 2023, conforme la documentación adjuntada.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

5. NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5. RECONOCER, personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como representante legal de la firma **COBROACTIVO S.A.S. NIT No. 900.591.222-8** como apoderada de la entidad actora en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado..

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 32 de fecha 07 de julio de 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: N° 25488408900120230006400
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS ISIDRO OVALLE DE LA ROSA

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva instaurada por la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.577.181, en contra de LUIS ISIDRO OVALLE DE LA ROSA identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.174.883, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181**, y en contra de **LUIS ISIDRO OVALLE DE LA ROSA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.174.883**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de octubre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Se accederá a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal con el fin de que se suministre la dirección de correo electrónico del demandado.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

RECONOCER, personería a **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181**, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 32 de fecha 07 de julio de 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00067

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO COMERCIAL

DEMANDADA: DÍAZ OLIVEROS MARCELA

Ingresan las diligencias remitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, mediante providencia del 18 de abril del 2023, por competencia, como quiera que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Nilo-Cundinamarca, por lo que, avocado el conocimiento del proceso, el cual cumplen los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, esta judicatura

RESUELVE

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas GRV165 promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO COMERCIAL** en contra de **DÍAZ OLIVEROS MARCELA**

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

VEHÍCULO	CARRO
Placas: GRV165	Modelo: 2020
Línea: KWID	No. Chasis: 93YRBB009LJ266144
Marca: RENAULT	No. Motor: B4DA405Q065516
Color: GRIS ESTRELLA	Servicio: PATICULAR

3º. ELABORAR OFICIO y enviarlo a la parte solicitante a los correos carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co. Dirigido a la SIJIN sección automotores para que libre la boleta respectiva de aprehensión y la inmovilización inmediata y ponga a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** el automotor de placas GRV165, de propiedad de **DÍAZ OLIVEROS MARCELA**, en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault., que corresponda al lugar donde sea aprehendido el rodante.

RECONOCER personería judicial a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO No. 2023 – 00067

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADA: DÍAZ OLIVEROS MARCELA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **32** de fecha **07 de julio del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00069

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA VANEGAS DÍAZ

DEMANDADOS: GÓMEZ LAVERDE MAURICIO, GÓMEZ LAVERDE DE RIVEROS MARCELA, GÓMEZ LAVERDE GERMAN, ALMANSA LATORRE ADRIANA, GÓMEZ ALMANSA NATALIA, GÓMEZ ALMANSA LAURA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 y S.S, del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, Y SUMA DE POSESIONES** sobre el 50% del lote junto con las mejoras construidas, ubicado en la cabecera municipal de Nilo-Cundinamarca, y situado en la calle 4 No 5-27 o 125 distinguido con folio de matrícula inmobiliaria, No 307-12218, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. Instaurada por la señora **ADRIANA MILENA VANEGAS DÍAZ** en contra de **GÓMEZ LAVERDE MAURICIO, GÓMEZ LAVERDE DE RIVEROS MARCELA, GÓMEZ LAVERDE GERMAN, ALMANSA LATORRE ADRIANA, GOMEZ ALMANSA NATALIA, GÓMEZ ALMANSA LAURA.**

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado por el art. 369 del C.G. del P.

TERCERO. IMPRIMASE a este proceso el trámite de **VERBAL** al tenor del artículo 375 Ibídem.

CUARTO. ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados GÓMEZ LAVERDE MAURICIO, GÓMEZ LAVERDE DE RIVEROS MARCELA, GÓMEZ LAVERDE GERMAN, ALMANSA LATORRE ADRIANA, GÓMEZ ALMANSA NATALIA, GÓMEZ ALMANSA LAURA y de las PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por secretaría hágase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO. DECRETASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-12218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Oficiase a la respectiva entidad, quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado.

RADICACIÓN No. 2026 – 00069

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA VANEGAS DÍAZ

DEMANDADOS: GOMEZ LAVERDE MAURICIO, GOMEZ LAVERDE DE RIVEROS MARCELA, GOMEZ LAVERDE GERMAN, ALMANZA LATORREADRIANA, GOMEZ ALMANSA NATALIA, GOMEZ ALMANSA LAURA.

2

SEXO. ORDENASE informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, quien tiene las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), quien entró en proceso liquidatorio y asumió la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.- **OFÍCIESE.**

SÉPTIMO. ORDÉNESE a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 Ibídem, del cual deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al Dr. HUGO ANDRÉS VANEGAS DÍAZ, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00076

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA

Ingresan las diligencias al despacho con la presente demanda de incumplimiento de contrato, la cual es remitida a esta Judicatura por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien la rechazo por competencia territorial, como quiera que el domicilio del demandado se encuentra en NILO - CUNDINAMARCA, y a su vez el lugar de cumplimiento del contrato es en esta municipalidad, por lo cual se avoca su conocimiento, y se procede a su calificación observando las siguientes falencias:

PRIMERO: Es de advertir por esta Judicatura que en el escrito de demanda no se encuentra acápite de notificaciones el cual es un requisito de la demanda contenido en el numeral 10° del artículo 82 del C. G del P, a su vez se observa que el presente asunto es menester que se adecue el párrafo de fundamentos de derecho en tanto que en el mismo solo cita como fundamento jurídico de la demanda el artículo 82 del ibídem.

SEGUNDO: En cuanto al poder allegado con la demanda, se debe adecuar con los parámetros exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Con la demanda se debe aportar el juramento estimatorio según lo normado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G del P, en concordancia con el artículo 206 ibídem.

A si las cosas se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G del P, para que en el término perentorio de 5 días subsanen las falencias indicadas so pena de rechazo, por lo que este despacho

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término perentorio de 5 días subsane las falencias indicadas so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2023 – 00076

REFERENCIA: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: CONDOMINIO RESIDENCIAL LA COLINA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en estado N° 32 de fecha 07 de julio del 2023</p>  <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00077

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: YEISON RUBIEL MOREIRA MURILLO

Ingresa la presente demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82,83,422, y 430 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YEISON RUBIEL MOREIRA MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.901.216, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No 75685711, aportada con la demanda, como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital del pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado del demandante en los términos para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00077

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: YEISON RUBIEL MOREIRA MURILLO

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 32 de fecha 07 de julio del 2023.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: N° 254884089001202300079

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO".

DEMANDADO: JAMES ADRIÁN ARANGO CONTRERAS

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" NIT. 900275632-1, representada legalmente por el suplente señor NELSON CAMILO BARRAGÁN AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.733.455, quien la instaura en contra de JAMES ADRIÁN ARANGO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.320.567, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" NIT. 900275632-1**, y en contra de **JAMES ADRIÁN ARANGO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.320.567**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6´000.000,00)** M/cte, por concepto de capital del pagaré de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme la documentación adjuntada.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto anteriormente citado desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir,

RADICACIÓN: N° 254884089001202300079
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO".
DEMANDADO: JAMES ADRIÁN ARANGO CONTRERAS

desde el 06 de enero de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

RECONOCER personería a COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" NIT. 900275632-1, representada legalmente por el suplente señor **NELSON CAMILO BARRAGÁN AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.733.455**, como apoderado de la entidad actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 32 de fecha 07 de julio de 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: N° 25488408900120230008000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JAMIOY ELICEO VARGAS

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT. 901.127.873-8, representada por la apoderada general FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.321.360, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente a el abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA identificado con cédula de ciudadanía número 93.398.910, quien la instaura en contra del señor JAMIOY ELICEO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 9.728.943, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con NIT. 901.127.873-8**, y en contra del señor **JAMIOY ELICEO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 9.728.943**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$48´467.649,95)** M/cte, por concepto del título relacionado en la documentación adjunta que corresponde al saldo capital a la fecha de vencimiento del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto

anteriormente citado desde el día 11 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 32 de fecha 07 de julio de 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2023 – 00083

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS DÍAZ ALVARES.

DEMANDADOS: ALMANZA LATORRE ADRIANA, GOMEZ ALMANZA LAURA, GOMEZ ALMANZA NATALIA, GOMEZ LAVERDE GERMAN, GOMEZ LAVERDE MARCELA, GOMEZ LAVERDE MAURICIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Siendo el momento procesal para admitir la presente demanda de Pertenencia o no, se advierte por el despacho que la demanda debe ir dirigida contra aquellas personas que funjan como titulares de derecho de dominio sobre el predio pretendido en usucapión, las cuales deben ser las personas que figuren con esa titularidad en el Certificado Especial para procesos de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, el cual no fue aportado con la demanda situación por la que no se admitirá la misma, siendo este Certificado un requisito esencial para conocer quienes ostenta la calidad de titulares de derecho dominio respecto del bien.

A su vez se debe allegar el Certificado Catastral, con vigencia no superior a 30 días de su expedición en el que se observe el avalúo del predio a usucapir con el fin de determinar la cuantía y así la competencia de este despacho para conocer el presente asunto.

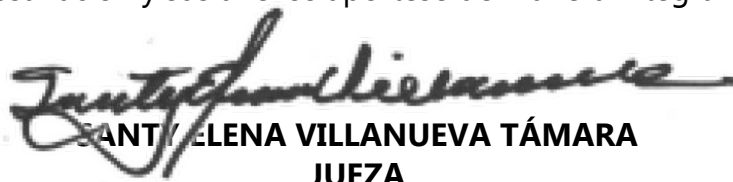
En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la presente demanda de Pertenencia, por lo cual se le otorgará el termino perentorio de cinco (5) días para corregir las falencias indicadas so pena de rechazo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G del P.

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de Pertenencia, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese de manera integral a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00084

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ

CAUSANTES. MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ, (Q.E.P.D)

Acreditado el fallecimiento de las causantes, MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ, demostrado el interés jurídico que les asiste al peticionario conforme lo establecido en el art. 1312 del C. C. y reunidos los requisitos de los arts. 488 y Ss. del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de las señoras MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ, (Q.E.P.D) quienes tuvieron su último domicilio en este municipio.

2. ORDENAR el emplazamiento a los herederos que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el art. 490 del C.G del P, e inclúyase en la lista de Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión, de la página web del Consejo superior de la Judicatura.

3. Según lo establecido en el numeral, 1º del art. 491 del C. G. del P., se reconoce como heredero legítimo al señor HERNANDO ÁVILA LÓPEZ en su calidad de hermano y heredero legítimo de las causantes, y acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. ORDENAR, para los fines del Art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 844 E.T, que por secretaría se libren oficios con destino a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL haciéndoles saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ,

5. La parte interesada deberá notificar de este auto a la heredera: señora SARA ÁVILA LÓPEZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo prevé el artículo 492 ibídem, para que manifiesten en el término de 20 días prorrogables por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes.

6. RECONOCER personería al Dr. MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

RADICACIÓN: 2023-00084

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

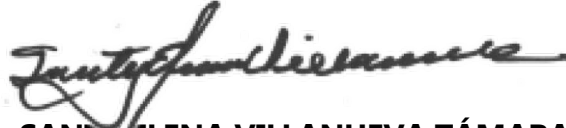
DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ

CAUSANTES. MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ

2

7. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula No 307-39341, de la oficina de instrumentos públicos de Girardot, el cual es denunciado como propiedad de las causantes señoras MERCEDES ÁVILA LÓPEZ Y YOLANDA ÁVILA LÓPEZ (Q.E.P.D), para lo cual se deben expedir los oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda con la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula del predio. (oficiar)

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°32 de fecha 07 de julio del 2023.</p> <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00086

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: CARLOS IVÁN PERDOMO BARRERA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **CARLOS IVÁN PERDOMO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.238.017, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: OFICIAR Ministerio de Defensa Nacional, para que suministre la dirección de correo electrónica del demandado, de conformidad con la petición especial realizada por la demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, según lo establecido en el párrafo segundo (2°) del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00086
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARLOS IVÁN PERDOMO BARRERA

2

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 32 de fecha 07 de julio del 2023.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00087

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: EDDIER ALEXANDER CLAVIJO OCHOA

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** y en contra de **EDDIER ALEXANDER CLAVIJO OCHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.466.491, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: OFICIAR Ministerio de Defensa Nacional, para que suministre la dirección de correo electrónica del demandado, de conformidad con la petición especial realizada por la demandante MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, según lo establecido en el párrafo segundo (2°) del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía del proceso.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00087
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: EDDIER ALEXANDER CALVIJO OCHOA

2

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 32 de fecha 07 de julio del 2023.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00096

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SURTITRAILER Y TRACTOMULAS RM SAS.

DEMANDADO: GRUPO ASPHALTEX SAS.

Ingresa la presente demanda remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, por competencia como quiera que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Nilo-Cundinamarca, por lo que avocado el conocimiento del presente asunto y revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422, 430, del C.G del P, 774 del Código de Comercio, en concordancia con la Resolución 000042 del 5 de mayo del 2020, emitida por la DIAN, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SURTITRAILER Y TRACTOMULAS RM SAS** representada legalmente por **EDWIN DEL RIVEROS JARA** y en contra de **GRUPO ASPHALTEX SAS**, representada legalmente por **JULIÁN ANDRÉS GORDILLO AYALA**, identificada con NIT No. 901215023-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la factura electrónica aportada con la demanda, como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.736.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la factura aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.


SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENÍTEZ, como apoderado del demandante en los términos para efectos del poder conferido.


RADICACIÓN: No. 2023 – 00096
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURTITRAILER Y TRACTOMULAS RM SAS.
DEMANDADO: GRUPO ASPHALTEX SAS

2

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 32 de fecha 07 de julio del 2023.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--